

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/4/2018.

ACTOR: PEDRO CUADRA ÁLVAREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL NÚMERO 62
CON CABECERA EN NOPALTEPEC,
ESTADO DE MÉXICO DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC.
RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

de Lerdo, Estado de México, a quince de enero de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado como **JDCL/4/2018** interpuesto por el ciudadano **Pedro Cuadra Álvarez** por el que impugna el Acuerdo número 1, denominado: *"Por el que se resuelve sobre la improcedencia del escrito de manifestación de intención y se niega la calidad de aspirante a Candidato Independiente al C. Pedro Cuadra Álvarez, en el Municipio número 62, de conformidad con lo establecido en la Base Tercera de la Convocatoria dirigida a la ciudadanía del Estado de México que se interese en participar en el proceso de selección a una Candidatura Independiente para postularse a los cargos de diputado (a), a la IX Legislatura del Estado de México para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021; o miembros de los ayuntamientos, que conforman el Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021, ambos por el principio de mayoría relativa; en las elecciones que se llevarán a cabo el 1 de julio de 2018"*, aprobado por el Consejo Municipal número 62 con Cabecera en Nopaltepec, del Instituto

Electoral del Estado de México (en adelante Consejo Municipal), el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete.

ANTECEDENTES

I. Reglamento. El diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México (en adelante Consejo General) aprobó el acuerdo IEEM/CG/181/2017 mediante el cual, se expide el Reglamento para el Proceso de Selección de quienes aspiren a una Candidatura Independiente ante el Instituto Electoral del Estado de México (en adelante Reglamento).

II. Convocatoria. En el mismo día, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEM/CG/183/2017 por el cual, emitió la *Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de México, aspirantes a una Candidatura Independiente para postularse a los cargos de Diputado(a), a la "LX" Legislatura del Estado de México para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021; o miembros de los Ayuntamientos, que conforman el Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021, ambos por el principio de Mayoría Relativa* (en adelante Convocatoria).

III. Presentación del escrito de manifestación de intención. El veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, el ciudadano Pedro Cuadra Álvarez presentó ante el Consejo Municipal escrito de manifestación de intención, para participar en el proceso de selección a una Candidatura Independiente a miembros del Ayuntamiento de Nopaltepec, Estado de México.

IV. Requerimiento y apercibimiento. El veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo Municipal mediante oficio IEEM/CME062/056/201, requirió al ciudadano Pedro Cuadra Álvarez, para que subsanara las omisiones encontradas a su escrito de manifestación de intención, dentro del término de cuarenta y ocho horas, con el apercibimiento que de no subsanarlas en dicho plazo, se tendría por no presentado su escrito.

V. Contestación al requerimiento. El veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, el ciudadano en mención dio contestación al requerimiento que le fue formulado mediante oficio IEEM/CME062/056/201.

VI. Improcedencia del escrito de manifestación. El veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo Municipal mediante el Acuerdo número 1, determinó la improcedencia del escrito de manifestación de intención del ciudadano Pedro Cuadra Álvarez, negándole la calidad de aspirante a Candidato Independiente, por estimar que no acompañó a su escrito, la documentación que establecía la Convocatoria.

VII. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local. El dos de enero de dos mil dieciocho, el ciudadano Pedro Cuadra Álvarez presentó demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local ante el Consejo Municipal, a fin de impugnar el acuerdo señalado en el párrafo anterior.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

VIII. Trámite del medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

a) Remisión y recepción del expediente. Mediante oficio IEEM/CME062/005/2018, el seis de enero de dos mil dieciocho, el Presidente y el Secretario del Consejo Municipal remitieron a este Órgano Jurisdiccional estatal el escrito original de la demanda, anexos y actuaciones de trámite del expediente de mérito.

b) Registro, radicación y turno del expediente. Mediante proveído de seis de enero de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó registrar el medio de impugnación en cuestión en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, bajo el número de expediente: **JDCL/4/2018**, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz para sustanciar el juicio y formular el proyecto de sentencia.

c) Admisión y Cierre de Instrucción. El quince enero de dos mil dieciocho, se admitió a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado como: **JDCL/4/2018**. Asimismo, al no haber pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción quedando el expediente en estado de resolución conforme a lo previsto por el artículo 446 primer párrafo del Código Electoral del Estado de México.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente medio de impugnación sometido a su conocimiento, en atención a lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390, fracción I, 406, fracción IV y 410 párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México; toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en el ordenamiento electoral del Estado Libre y Soberano de México, interpuesto por un ciudadano, en contra de un acuerdo emitido por un Consejo Municipal electoral, aduciendo vulneraciones a sus derechos político-electorales de ser votado; por lo que, este Órgano Jurisdiccional electoral debe verificar que la autoridad electoral haya cumplido con los principios de constitucionalidad, legalidad y certeza.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Conforme al artículo 1 del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave **TEEMEX.JR.ELE 07/09**, de rubro: *"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"*¹, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público, previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

¹ Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por el actor, por lo que, atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional de rubros: "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO" y "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL", se procede a realizar el análisis de dichas causales contenidas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral local, respecto de los acuerdos impugnados.

Al respecto, este Órgano Colegiado estima que no se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I a VI del artículo 426 del Código Electoral del Estado de México; ello, atendiendo a que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local que se resuelve: **a)** de conformidad con el artículo 413 del Ordenamiento electoral referido, fue interpuesto dentro del término legal previsto en el artículo 414 del citado Código², lo anterior porque el juicio ciudadano fue promovido dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 414, del Código Electoral del Estado de México, dado que el demandante tuvo conocimiento del acuerdo controvertido el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete y la demanda se presentó el dos de enero de dos mil dieciocho. **b)** fue presentado ante la autoridad señalada como responsable, es decir, ante el Consejo Municipal; **c)** el actor promovió por su propio derecho; **d)** se presentó por escrito y consta la firma autógrafa de quien promueve; **e)** el actor cuentan con interés jurídico al impugnar el acuerdo que determina la improcedencia de su escrito de manifestación de intención como aspirante a Candidato Independiente, solicitando la intervención de este Órgano Jurisdiccional para lograr la reparación de esa conculcación; ello de conformidad con la Jurisprudencia 07/2002 emitida por la Sala



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

² Cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne.

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³; f) se señalan agravios que guardan relación directa con el acto impugnado, mismo que será enunciado más adelante; g) por último, respecto al requisito de impugnar más de una elección previsto en la fracción VII del citado artículo 426, éste no resulta exigible al accionante puesto que los actos impugnados no son una elección.

Finalmente, este Órgano Colegiado estima que no se actualiza lo preceptuado por el artículo 427 del referido Código respecto a las causas de sobreseimiento; por lo que, se procede a realizar el estudio de los agravios y análisis del fondo del asunto.

TERCERO. Pretensión, causa de pedir y fondo. Atendiendo al principio de economía procesal y con la finalidad de facilitar la lectura y comprensión de la parte actora y de cualquier ciudadano interesado en la presente sentencia, este Tribunal estima que, en el caso concreto, es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el actor, pues el Código Electoral del Estado de México no establece como obligación para el juzgador que transcriba los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, ya que "tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda, se estudian y se da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente".

Al respecto es aplicable, en lo conducente, la Jurisprudencia por contradicción 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN*"; así como, la Jurisprudencia 3/2000 de rubro "*AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE*

³ De rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO", consultada el 15-diciembre-2014, visible en la página <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=07/2002>

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR" dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual precisa que *"basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión"* el Tribunal se ocupe de su estudio.

En atención a ello, de los agravios narrados por el actor en su escrito de demanda, se advierte que la **pretensión** consiste en dejar sin efectos, lo señalado en el Acuerdo número 1, aprobado por el Consejo Municipal, el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, que determinó la improcedencia de su escrito de manifestación de intención y se le negó la calidad de aspirante a Candidato Independiente para participar en el proceso de selección a una Candidatura Independiente a miembros del Ayuntamiento de Nopaltepec, Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

La **causa de pedir** del actor, consiste en que la responsable no consideró su escrito de fecha veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, mediante el cual pretendió subsanar las omisiones e inconsistencias de su escrito de manifestación de intención, que le fueron requeridas mediante el oficio IEEM/CME062/056/207 emitido por el Consejo Municipal en fecha veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete.

En consecuencia, el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si el Consejo Municipal, se apegó a los principios de constitucionalidad, certeza y legalidad al aprobar el acuerdo impugnado.

CUARTO. Síntesis de agravios, metodología y estudio de fondo. Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se indica que el estudio del agravio se realizará tomando en cuenta la pretensión, así como la causa de pedir y el fondo del asunto previamente indicados; sin que esto se traduzca en una afectación al accionante, pues lo importante es que se responda a los

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

agravios hechos valer, con independencia del orden en que el actor los planteó en su escrito de demanda.

Ahora bien, de la lectura realizada al escrito de demanda se advierte que el actor aduce como motivo de inconformidad que el Consejo Municipal de manera indebida determinó la improcedencia de su escrito de manifestación de intención y le negó la calidad de aspirante a Candidato Independiente para ser postulado en el Ayuntamiento de Nopaltepec, Estado de México, pues no consideró su escrito de fecha veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, mediante el cual pretendió subsanar las omisiones e inconsistencias de su escrito de manifestación de intención, que le fueron requeridas mediante el oficio IEEM/CME062/056/207 emitido por el Consejo Municipal en fecha veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete; pues en estima del actor, no se le dio una respuesta sensata y razonada.



Este Órgano Jurisdiccional estima **infundado** el agravio. Para sostener tal conclusión, se menciona el marco jurídico con el cual se arriba a dicha decisión.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

El artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, señala que es un derecho de los ciudadanos poder ser votado para todos los cargos de elección popular, por lo tanto el derecho le corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente; sin embargo, ningún derecho es amplio, sino que tienen limitantes, en el caso que nos ocupa, es que los ciudadanos que pretendan ejercer el derecho de ser votado deben cumplir con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; igualmente en el artículo 116 del ordenamiento constitucional indicado, determina que las leyes de los Estados garanticen que se fijen las bases y requisitos en las elecciones en la que los ciudadanos soliciten su registro como candidatos independientes.

En cumplimiento al mandato de la Constitución Federal, las candidaturas independientes, en el Estado de México, están reguladas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 29 fracción III; de tal forma que, en el Libro Tercero del Código Electoral del Estado de

IEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

México, el legislador local previó los requisitos que los ciudadanos interesados en postular una candidatura independiente deben cumplir, para lograr tal fin.

En específico, el artículo 95 del Código Electoral del Estado de México, establece lo siguiente:

“Artículo 95. Los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto por escrito, en el formato que este determine.

Durante los procesos electorales locales en que se renueven el Gobernador, la Legislatura y los ayuntamientos, la manifestación de la intención se realizará a partir del día siguiente al en que se emita la convocatoria y hasta que dé inicio el periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, conforme a las siguientes reglas:

I. Los aspirantes al cargo de Gobernador, ante el Secretario Ejecutivo del Instituto.

II. Los aspirantes al cargo de diputado por el principio de mayoría relativa, ante el vocal ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente.

III. Los aspirantes al cargo de integrantes de los ayuntamientos, ante el vocal ejecutivo de la Junta Municipal correspondiente.

Una vez hecha la comunicación indicada a que se refiere el primer párrafo de este artículo y recibida la constancia respectiva, los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirantes.

Con la manifestación de intención, el candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal.

El Instituto establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil. De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona jurídica colectiva para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

La persona jurídica colectiva a la que se refiere el párrafo anterior deberá estar constituida con por lo menos el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.”

Ahora bien, el Reglamento fue aprobado mediante acuerdo IEEM/CG/181/2017, por el Consejo General, señalando en sus artículos 9, 10, 11, 12 y 13, lo siguiente:

Artículo 9. *La ciudadanía interesada en postularse a una candidatura independiente a un cargo de elección popular, deberá hacerlo del conocimiento del Instituto por escrito en el formato de la manifestación de la intención que al efecto determine el Consejo General, el cual deberá contener los elementos fijados en el Reglamento de Elecciones del INE y sus anexos.*



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Asimismo, quienes participen en el proceso de selección a una candidatura independiente deberán capturar sus datos en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidatos Independientes (SNR) implementado por el INE, y entregar la documentación que acredite su registro en dicho sistema ante las autoridades competentes del Instituto, lo anterior de conformidad con el anexo aplicable del Reglamento de Elecciones del INE.

Artículo 10. La presentación de la manifestación de la intención se podrá realizar a partir del día siguiente a aquel en que se haya emitido la convocatoria y hasta antes del inicio del período para recabar el apoyo ciudadano respectivo, conforme a la convocatoria emitida por el Consejo General y al formato correspondiente que haga público el Instituto.

Artículo 11. La manifestación de la intención deberá presentarse ante las instancias a que se refiere el artículo 95 del Código.

En los casos referidos en las fracciones II y III del artículo en cita, sólo podrán presentarse supletoriamente ante la Secretaría y, tratándose de la fracción I, ésta la remitirá a la Dirección.

En todos los casos, la Secretaría remitirá los escritos que reciba a la autoridad encargada de desarrollar el procedimiento respectivo.

Artículo 12. Con la manifestación de la intención, la ciudadanía interesada en una candidatura independiente deberá:

I. Adjuntar copia simple del anverso y reverso de la credencial para votar vigente propia, del representante legal y de la persona encargada de la administración de los recursos.

II. Presentar acta constitutiva en original o copia certificada que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal; conforme al modelo único de estatutos de la asociación civil, que apruebe el Instituto.

III. Acreditar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes ante el Servicio de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria que se haya abierto a nombre de la persona jurídica colectiva para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

IV. Presentar un escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria que se haya abierto, sean fiscalizados, en cualquier momento, por el INE.

La persona jurídica colectiva referida deberá estar constituida, por lo menos, por la/el ciudadana/o interesada/o en postularse a una candidatura independiente, su representante legal y quien esté encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

Artículo 13. Recibida la manifestación de la intención por la autoridad competente, se procederá conforme a lo siguiente:

I. En el caso de los Consejos Distritales y Municipales, los Presidentes o Secretarios informarán, por el medio más expedito, al Secretario Ejecutivo a través de la Dirección, anexando copia de la documentación presentada, dentro de las veinticuatro horas siguientes contadas a partir de la presentación del escrito.

II. En el caso de elección a la Gubernatura, a partir de que la Dirección tenga conocimiento de la manifestación de la intención, notificará a la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Secretaría, quien a su vez informará inmediatamente a los integrantes del Consejo General.

III. Recibida la solicitud, el Presidente y el Secretario del Consejo correspondiente o, en su caso, el Secretario Ejecutivo, a través de la Dirección, verificarán, dentro de las 72 horas contadas a partir de la presentación del escrito, que contenga todos los requisitos que al efecto establecen el Código y el presente Reglamento.

IV. De haberse omitido alguno de los requisitos establecidos en los artículos 9 y 12 de este Reglamento, se le otorgará a la/el ciudadana/o un plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, para subsanarlos.

V. Para la elección que corresponda, el Consejo General, así como, los Consejos Distritales y Municipales sesionarán para resolver sobre la procedencia de la manifestación de la intención correspondiente, en el plazo señalado en el Calendario del Proceso Electoral correspondiente.

En caso de registro supletorio, el Consejo General sesionará en la fecha establecida en el Calendario del Proceso Electoral correspondiente.

Tratándose de la elección a la Gubernatura o del registro supletorio, la verificación de los requisitos la realizará la Dirección, quien emitirá un dictamen que será enviado a la Secretaría para que, por su conducto se someta a consideración del Consejo General.

VI. Las manifestaciones de la intención presentadas fuera de los plazos indicados en la convocatoria, así como las que, conteniendo errores u omisiones no hayan sido subsanadas en el plazo otorgado para ello, se tendrán por no presentadas.

VII. El acuerdo que recaiga a la presentación de la manifestación de la intención, será notificado personalmente al representante de la/el ciudadana/o; de ser procedente, se le otorgará la constancia que la/lo acredite como aspirante, lo cual, se dará a conocer en los estrados del Instituto.

Finalmente, en el acuerdo IEEM/CG/183/2017, emitido por el mismo Consejo General, se aprobó y expidió la Convocatoria, estableciendo en su Base Tercera, lo siguiente:

“TERCERA. De la documentación probatoria.

De conformidad con los artículos 95, párrafo primero del Código, 9, 10 y 11 del Reglamento, quienes pretendan postular una Candidatura Independiente al cargo de Diputado (a) o miembro del Ayuntamiento, deberá hacerlo del conocimiento por escrito del Instituto, ante el Consejo Distrital o Municipal de la circunscripción sobre la que se aspire; en el formato de la manifestación de la intención (ANEXO1 y 2), a partir del día siguiente de la publicación de la presente Convocatoria y hasta antes del inicio del periodo para recabar el apoyo ciudadano.

El escrito de manifestación de intención que presente quien pretenda participar en el proceso de selección para obtener una Candidatura Independiente a Diputado (a) o miembro del Ayuntamiento, debe contener los datos que se enlistan a continuación:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

- Aspirante a Candidato (a) Independiente.
- Tipo de Cargo.
- Clave de elector (compuesta de 18 dígitos divididos en 3 secciones de 6 dígitos cada una).
- Sexo (hombre o mujer, según acta de nacimiento).
- Nombre (s), primer apellido, segundo apellido.
- Fecha de nacimiento (DD/MM/AAAA).
- Lugar de nacimiento.
- RFC (13 caracteres).
- Ocupación.
- Domicilio particular del ciudadano (calle, número exterior e interior, colonia o localidad, Código Postal, entidad federativa y municipio).
- Tiempo de residencia en el domicilio.
- En su caso, Sobrenombre.
- Teléfono del domicilio, incluyendo clave lada.
- Teléfono celular, incluyendo clave lada.
- Teléfono de oficina, incluyendo clave lada, y en su caso, extensión.
- Señalar si el domicilio particular es el mismo para oír y recibir notificaciones, si es distinto se deberá anotar adicionalmente el domicilio señalado para dicho fin.
- Correo electrónico para recibir avisos y comunicados emitidos por el Instituto Nacional Electoral o el Instituto Electoral del Estado de México.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Asimismo, en términos de los artículos 267 y 270, numeral 1 y 3, inciso f) del Reglamento de Elecciones, relativo a datos de captura en relación con precandidatos y aspirantes a candidaturas independientes y de su anexo 10.1, denominado "Procedimiento para la operación del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos", sección II, consecutivo 1, es responsabilidad de quien aspire a una Candidatura Independiente capturar la información requerida en este Sistema (SNR).

Para los efectos anteriores, una vez que el Instituto Nacional Electoral habilite dicho Sistema, se hará público en los medios de difusión institucionales, como son la página Web del Instituto Electoral del Estado de México y en las sedes de las Juntas Distritales y Municipales, quienes podrán brindar la asesoría que corresponda con el apoyo de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México.

Por su parte, con fundamento en los artículos 95, párrafo segundo, fracción II y III del Código; 12 y 13, fracción I del Reglamento, el escrito de manifestación deberá presentarse en los siguientes términos:

- a) Para el cargo de Diputado (a) por el principio de Mayoría Relativa, ante el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente.
- b) Para el cargo de miembros de los Ayuntamientos por el principio de Mayoría Relativa, ante el Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal respectiva.

Con la manifestación de intención deberá adjuntar lo siguiente:

I. Copia simple del anverso y reverso de la credencial para votar vigente propia, del representante legal y de la persona encargada de la administración de los recursos, así como copia del acta de nacimiento, de cada uno de los integrantes de la fórmula o planilla.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

II. Acta constitutiva, en original o copia certificada, que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal; conforme al modelo único de estatutos de la asociación civil (ANEXO 3)

III. Acreditación de su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes ante el Servicio de Administración Tributaria, y anexar los datos de la cuenta bancaria a nombre de la persona jurídica colectiva para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

IV. Original de la constancia de residencia expedida por la/el Secretaria/o del Ayuntamiento que corresponda.

V. Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria que se haya abierto, sean fiscalizados, en cualquier momento, por el Instituto Nacional Electoral (ANEXO 4).

VI. Escrito en el que manifieste su conformidad a que la recepción del apoyo ciudadano se realice mediante la aplicación móvil en los términos indicados en la Base Sexta (ANEXO 5).

La persona jurídica colectiva referida, deberá estar constituida, por lo menos, por la/el ciudadana/o interesada/o en postularse a una Candidatura Independiente, su representante legal y quien esté encargada/o de la administración de los recursos de la Candidatura Independiente.

Además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimientos establecidos en la Legislación Local, una vez capturada la información de la ciudadanía interesada en una Candidatura Independiente en el plazo que no exceda la presentación de la manifestación de intención, deberá presentar la documentación impresa con firma autógrafa que acredite el registro en el SNR.

Los datos capturados en el sistema deberán coincidir con los proporcionados en la manifestación de intención.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Cabe destacar que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que la facultad reglamentaria de las autoridades administrativas, se refiere a la posibilidad de que dichas autoridades, provean en la esfera administrativa la exacta observancia de las leyes; es decir, la ley les autoriza para expedir las previsiones reglamentarias necesarias para la ejecución de las leyes emanadas por el órgano legislativo.

Estas disposiciones reglamentarias, aunque desde el punto de vista material son similares a los actos legislativos expedidos por el poder legislativo en cuanto que son generales, abstractas e impersonales y de observancia obligatoria, se distinguen de las mismas básicamente por dos razones:

a) Porque provienen de un órgano distinto e independiente del Poder

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Legislativo, como es el Poder Ejecutivo o de una autoridad con carácter administrativo o con el carácter de autónomo.

- b) Son, por definición constitucional, normas subordinadas a las disposiciones legales que reglamentan y no son leyes, sino actos administrativos generales cuyos alcances se encuentran acotados por la misma Ley.

En este orden de ideas, la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la facultad reglamentaria otorgada a las autoridades administrativas, se encuentra sujeta a un principio fundamental: el de legalidad, del cual derivan, según los precedentes, dos principios subordinados: El de reserva de ley y el de subordinación jerárquica a la misma.



El principio de reserva de ley, se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento, de tal forma que, bajo este principio se evita que el reglamento aborde novedosamente materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del poder legislativo o, dicho de otro modo, prohíbe a la ley delegar el contenido de la materia que tiene por mandato constitucional regular.

El principio de subordinación jerárquica o jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos.

En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Por ende, solo el órgano con facultades formales y materiales para legislar, es decir el Poder Legislativo [federal o local], tiene facultades legislativas, abstractas, amplias, impersonales e irrestrictas consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para expedir leyes en las diversas materias que ésta consigna; por tanto, en tales materias es dicho órgano legislativo el que debe materialmente realizar la normatividad correspondiente, aunque no puede desconocerse la facultad normativa de la autoridad administrativa, dado que esta atribución se encuentra también expresamente reconocida en la Constitución General y Particular.

El criterio anteriormente señalado, tiene su sustento en las Jurisprudencias P./J. 79/2009 y P./J. 30/2007, intituladas *FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES* y *FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES*, respectivamente, emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Sobre esta base teórico-jurisprudencial, el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción IV, señala que:

“De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:”

“K. Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes;”

Por otra parte, los artículos 7 párrafo 3, y 357 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales indican que:

Artículo 7.

[...]

3. Es derecho de los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley.

Artículo 357.

1. Las disposiciones contenidas en este Libro, tienen por objeto regular las candidaturas independientes para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, diputados y senadores del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Las legislaturas de las entidades federativas emitirán la normatividad correspondiente en los términos de lo señalado por el inciso p) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución.

Es así que, para acatar el mandato constitucional, el legislador en el Estado de México dispuso, en el artículo 29, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que:

Artículo 29.- Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado:

[...]

III. Solicitar el registro de candidatos independientes ante la autoridad electoral cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable en la materia;

En los fundamentos citados, se establece un principio de reserva legal, al señalar que es en la ley de la materia [en el Estado de México] en donde se regulará, entre otras cuestiones, lo atinente al régimen aplicable a la

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes.

Por tal razón, como se ha señalado con anterioridad, en el artículo 95 del Código Electoral del Estado de México, para lo que al caso interesa, el legislador ordinario dispuso que, aquel ciudadano que aspire a una candidatura independiente, deba adjuntar a la solicitud correspondiente, los documentos siguientes:

1. La documentación que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal.

La persona jurídica colectiva deberá estar constituida, por lo menos, con:

- El aspirante a candidato independiente.
- Su representante legal.
- El encargado de la Administración de los Recursos.



2. La asociación se creará con base en el modelo único de Estatutos, que para tal efecto establezca el Instituto Electoral del Estado de México.
3. También deberá acreditarse el alta ante el Sistema de Administración Tributaria de la Asociación civil creada.
4. Se deberá anexar los datos de la cuenta bancaria abierta a nombre de la persona jurídica colectiva para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

Constancias que se encuentran redactadas en términos similares en el Reglamento que fue aprobado mediante acuerdo IEEM/CG/181/2017, por el Consejo General.

Realizado lo anterior, **en el caso concreto** se tiene que el actor hace descansar su agravio en la circunstancia que el Consejo Municipal no consideró su escrito de fecha veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete,

mediante el cual pretendió subsanar las omisiones e inconsistencias de su escrito de manifestación de intención⁴.

Sin embargo, contrariamente a lo sostenido por el actor, del acuerdo impugnado se advierte que la autoridad responsable sí considero su escrito de fecha veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, pues en tal documento textualmente se indicó:

"...El 28 de diciembre de 2017, el C. Pedro Cuadra Álvarez presentó escrito por el cual pretendió subsanar las omisiones e inconsistencias, en el que contestó lo siguiente:

Reconozco que existe una discrepancia entre el nombre de tres personas enlistadas en el recuadro de la planilla mencionada en el acta constitutiva y sus correspondientes actas de nacimiento. En tal caso le aseguro que dicha inconsistencia, es resultado de una mera distracción al momento del llenado del documento. Por tal razón, solicito su comprensión, comprometiéndome a subsanar dicha inconsistencia en tiempo y forma dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, tal como lo establece el artículo 255 del Código Electoral del Estado de México en su párrafo 1, tocante a la sustitución de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

candidatos. En cuanto a la observación correspondiente a la falta de las constancias de residencia y copias de credencial de elector de los integrantes de la propuesta de la planilla, manifiesto que; tal requisito no es mencionado en la convocatoria; la cual de manera precisa solo pide adjuntar copia del acta de nacimiento de los integrantes de la planilla al escrito de manifestación de intención.

En el caso de omisión del documento que compruebe la existencia de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil, enunciada en la convocatoria, manifestó que: no presentamos tal documento, debido a que, ninguna institución bancaria tiene entre sus políticas aperturar cuentas bancarias a nombre de asociaciones civiles sin fines lucrativos. Me permito mencionar que presentamos nuestra documentación a las siguientes instituciones: BANAMEX, HSBC, BANCOMER, SANTANDER, BANCEFI, SCOTIABANC, BANCOPPEL, BANCO AZTECA, BANORTE, COMPARTAMOS BANCO, INBURSA; tanto en el Estado de México como en el Estado de Hidalgo, y su respuesta fue esencialmente la misma, en el sentido de que no es posible aperturar cuentas bancarias a nombre de Asociaciones Civiles no lucrativas.

Como puede darse cuenta es un requisito imposible de cubrir. Por lo antes manifestado, le solicito de la manera más atenta tenga a bien revisar minuciosamente el caso para ofrecernos una alternativa que posibilite mi participación, en aras de salvaguardar mis derechos políticos, partiendo del más elemental: el derecho a votar y ser votado. Cabe mencionar que la

⁴ Cuestiones que le fue requerida al actor mediante el oficio IEEM/CME062/056/207 emitido por el Consejo Municipal en fecha veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete.

problemática que su servidor enfrenta o es exclusiva (sic) la vivimos muchos municipios en el Estado de México.”

Esto es, la responsable se refirió al contenido del escrito del actor, por medio del cual, pretendió subsanar las omisiones e inconsistencias requeridas; además el Consejo Municipal indicó que una vez analizado el escrito de manifestación de intención y la documentación probatoria, así como el escrito de fecha veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, llegó a la conclusión que el ciudadano Pedro Cuadra Álvarez incumplió con los requisitos exigidos por la normatividad electoral aplicable y la Convocatoria en virtud de que:

1. *Existe discrepancia respecto al nombre insertado en el Acta Constitutiva en los apartados donde se enlista la propuesta de la planilla y el nombre indicado en la copia simple del acta de nacimiento del C. José Guadalupe Barrera Álvarez, toda vez que en el acta de nacimiento aparece como J. Guadalupe Barrera Álvarez; del C. Inés López Rivas, toda vez que en el acta de nacimiento aparece como M. Inés López Rivas; y del C. Lázaro Morales Dávila, toda vez que en el acta de nacimiento aparece como José Lázaro Morales Dávila.*



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

2. *No se presenta constancias de residencia y copia de credencial de elector de los integrantes de la propuesta de la planilla.*
3. *No se indicó en el Anexo 4 (Manifestación de Conformidad para que el INE fiscalice cuenta bancaria).*
4. *No se presenta documento que compruebe la existencia de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona jurídica para recibir el financiamiento público y privado correspondiente; asimismo no indicó el número de cuenta bancaria y el nombre de la institución que aperturó la cuenta a nombre de la persona jurídica colectiva.*

Es decir, contrario a lo señalado por el actor, la autoridad responsable expuso cada una de las razones por las que determinó la improcedencia del escrito de manifestación de intención del ciudadano como aspirante a Candidato Independiente para ser postulado en el Ayuntamiento de Nopaltepec, Estado de México, tomando en cuenta el escrito mediante el cual el ciudadano pretendió subsanar los errores y omisiones. De ahí lo infundado del agravio.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente, y respecto al análisis de los requisitos que le fueron exigidos al ahora actor, para adquirir la calidad de aspirante a Candidato Independiente, se tiene que si bien le asiste parcialmente la razón en cuanto a los requisitos identificados con los numerales 1, 2 y 3; también lo es, que no acontece lo mismo tratándose del requisito señalado con el numeral 4, lo que resulta insuficiente para que el actor alcance su pretensión de revocar el acuerdo impugnado; ello, de conformidad con lo que se expone a continuación.

En cuanto al requisito identificado con el numeral 1. A juicio de este Tribunal, la **discrepancia respecto a diversos nombres** insertados en el Acta Constitutiva⁵ con los nombres indicados en la copia simple de las actas de nacimiento de diversos ciudadanos, en el caso concreto, no es una causa suficientemente razonable por la que deba desestimarse el escrito de manifestación de intención del ciudadano Pedro Cuadra Álvarez para adquirir la calidad de aspirante a Candidato Independiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Lo anterior es así, pues conforme al principio de legalidad, la no coincidencia plena en los nombres completos de los ciudadanos asentada entre un acta constitutiva con sus respectivas actas de nacimiento, no se encuentra prevista en el Código Electoral del Estado de México, como una causa por el cual deba tenerse como no interpuesto el escrito de manifestación de intención de cualquier ciudadano, ante el no acreditar debidamente su identidad.

Por otra parte, es incorrecto que el Consejo Municipal haya considerado el acta de nacimiento como el documento idóneo para establecer la identidad de las personas, pues la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la Tesis CIV/2001, con rubro: "INELEGIBILIDAD. LAS OMISIONES EN EL ACTA DE NACIMIENTO NO LA CAUSAN NECESARIAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SIMILARES)"⁶ ha establecido que para efectos electorales,

⁵ En los apartados donde se enlista la propuesta de la planilla.

⁶ Visible en el portal de internet: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=CIV/2001&tpoBusqueda=S&sWord=%20acta%20de%20nacimiento>, consultado el 12 de diciembre de 2018.

el acta de nacimiento no es el documento relevante para establecer la no identidad de una persona, pues debe de considerarse para tal fin, la pública y notoria identificación del ciudadano a lo largo de todo el proceso electoral, así como de la existencia de otros medios de prueba, para llegar a la plena comprobación de su identidad.

Adicionalmente a lo anterior, este Tribunal estima que, en el caso concreto, la simple discrepancia entre los nombres por la falta de una letra o de un primer nombre en el acta constitutiva de la Asociación Civil pudo deberse a un error o a un simple omisión de la persona que la redactó, pero que por sí sola no puede dar lugar a sostener la falta de identidad de la persona, y a la improcedencia del escrito de manifestación de intención del ciudadano Pedro Cuadra Álvarez como Candidato Independiente.

Razones por las cuales, en el caso que se resuelve, conforme al principio relativo a que las normas relacionadas con los requisitos para ejercer los derechos fundamentales deben interpretarse de manera progresiva y *pro persona* para ser acordes con la Constitución general⁷ y los tratados internacionales⁸, este Tribunal estima que debe privilegiarse el derecho de ser votado en las elecciones y tenerse por subsanado este requisito.

En cuanto a los requisitos identificados con los numerales 2 y 3. No pasa inadvertido que este Tribunal al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, identificados con los números de expediente JDCL/129/2017 y JDCL/5/2018⁹ determinó que el Consejo General al emitir la Convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postular una candidatura independiente, extralimitó su facultad reglamentaria; en razón de que, si el Código Electoral del Estado de México no prevé como requisito exhibir la constancia de residencia de los aspirantes a candidatos independientes, la autoridad responsable no tiene atribuciones para solicitar más requisitos a los expresamente previstos en la ley.

⁷ Artículos 1º y 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁸ Artículos 2, 3 y 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, párrafo 1, inciso b) y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁹ Aprobados mediante sesión de 10 de enero de 2018, visibles en el portal de internet: <http://www.teemmx.org.mx/Sentencias/default.htm>, consultados el 12 de enero de 2018.

De ahí que, conforme a las resoluciones emitidas por este Tribunal¹⁰ y conforme al principio que las normas relativas a los requisitos para ejercer los derechos fundamentales deben interpretarse de manera progresiva y *pro persona* para ser acordes con la Constitución general¹¹ y los tratados internacionales¹², si la constancia de residencia no está prevista en el Código Electoral del Estado de México, el Consejo Municipal no puede exigir al ciudadano Pedro Cuadra Álvarez, tal constancia, como requisito al presentar el escrito de manifestación de intención del ciudadano para adquirir la calidad de aspirante a Candidato Independiente.

El anterior criterio resulta aplicable de igual manera, para los requisitos consistentes en: la copia de credencial de elector y el escrito de manifestación de conformidad¹³ que la responsable pretender exigir al referido ciudadano¹⁴; pues de igual manera, tales documentos no se encuentran previstos en el Código Electoral del Estado de México.

Por los razonamientos vertidos, en consideración de este Órgano jurisdiccional local, deban tenerse por cumplidos los requisitos en estudio, privilegiando en favor del actor y de la planilla registrada el derecho de ser votado.

En cuanto al requisito identificado con el numeral 4. En la especie, sí se encuentra previsto en el artículo 95 del Código electoral local, el requisito consistente en anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona jurídica colectiva para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

De ahí, que aun cuando pudiera considerarse en el presente asunto, lo

¹⁰Emitidas en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, identificados con los números de expediente JDCL/129/2017 y JDCL/5/2018.

¹¹ Artículos 1º y 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

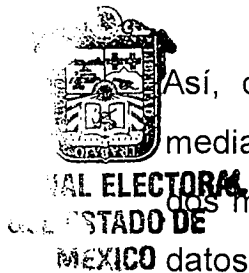
¹² Artículos 2, 3 y 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, párrafo 1, inciso b) y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹³ Para que el Instituto Nacional Electoral fiscalice la cuenta bancaria que se determine para la Candidatura Independiente.

¹⁴ Con fundamento en la Base Tercera de la Convocatoria.

señalado en párrafos anteriores relacionado con el requisito identificado con el número 1, así como lo resuelto por este Tribunal en los expedientes JDCL/129/2017 y JDCL/5/2018, resultaría insuficiente para que este Tribunal pudiese determinar que fue incorrecto el actuar del Consejo Municipal.

Ello, en atención que el actor incumplió con un requisito¹⁵ de naturaleza distinta, que sí se encuentra previsto en el Código de la materia y Reglamento, conforme a los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica o jerarquía normativa, referente a anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de una persona jurídica colectiva para recibir el financiamiento público y privado correspondiente; el cual debe cumplir cualquier ciudadano que desea ser aspirante a Candidato Independiente en cumplimiento al principio de legalidad.



Así, que si en el presente asunto al ciudadano Pedro Cuadra Álvarez mediante oficio IEEM/CME062/056/201 de fecha veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo Municipal le requirió diversa documentación y datos, entre los que destacan anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de una persona jurídica colectiva, apercibiéndolo que de no subsanarlas se tendría por no presentado su escrito de manifestación de intención; y mediante escrito de fecha veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, el ciudadano en mención no proporcionó a la responsable lo solicitado, entonces fue correcto que el Consejo Municipal determinara la improcedencia de su escrito de manifestación de intención como Candidato Independiente.

Aunado a lo anterior, no obra en autos del expediente prueba alguna que acredite lo dicho por el actor en su escrito de fecha veintiocho de diciembre del año anterior, en el sentido de que no anexaron los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de una persona jurídica colectiva debido “a que ninguna institución bancaria tiene entre sus políticas aperturar cuentas bancarias a nombre de asociaciones civiles sin fines lucrativos”; esto es, no remitió a la responsable ni a este Tribunal documento con el cual tratara de

¹⁵ Consistente en señalar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona jurídica, para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el quince de enero dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira, Raúl Flores Bernal y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

[Handwritten signature of Crescencio Valencia Juárez]

RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

[Handwritten signature of Rafael Gerardo García Ruíz]

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

[Handwritten signature of Jorge E. Muciño Escalona]

LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL

[Handwritten signature of Leticia Victoria Tavira]

RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

[Handwritten signature of Raúl Flores Bernal]

JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

[Large handwritten signature of José Antonio Valadez Martín]



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO